

Expte. 13-04857444-5-1
"MORTENSEN... EN J°
160.125 "MORTENSEN
ESTELA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Estela Cristina Mortensen, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.125 caratulados "Mortensen Estela Cristina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Estela Cristina Mortensen, entabló demanda, por \$ 799.085,09, contra Provincia A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada opuso prescripción y falta de legitimación sustancial pasiva, y contestó aquella solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que prescinde de pruebas decisivas; y que aplica incorrectamente, e interpreta erróneamente normas legales.

Dice que debió aplicarse el artículo 44.1 de la L.R.T., no su artículo 47; que el deudor de las prestaciones es la demandada; que conoció su incapacidad definitiva en el año 2018; y que la ley indicada no define la "primera manifestación invalidante".-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La fecha de la "primera manifestación invalidante" (artículo 47, párrafo I de la LRT), es el momento en que se determina que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante"; y

2) El primer momento en que la enfermedad impidió la realización temporaria de las tareas, ocurrió el 20/08/2009, que la dolencia era de larga data, y que a ese momento, la aseguradora con contrato vigente era La Segunda A.R.T., no la actual recurrida, por lo que la demanda debía rechazarse.

En acopio, se destaca que V.E. ha fallado, por una parte, que la expresión "primera manifestación invalidante" del artículo 47 de la L.R.T., a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que la primera manifestación invalidante es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante"⁴.

Por otra, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la A.R.T. receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador⁵.

Y finalmente, que a los fines de determinar la responsabilidad indemnizatoria de la aseguradora en el caso de concurrencia, cuando la contingencia se hubiere dado en un proceso desarrollado a través del tiempo –como en el caso de marras-, las prestaciones deberán ser abonadas por la A.R.T. a la que se le efectuaron las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, tal como lo indica el precepto en cuestión⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de abril de 2023.-

4 Vid. expte. N° 94.655, "Provincia", 22/09/09, L.S. 404-249.

5 Vid. expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353-99.

6 Expte. CUIJ 13-03938837-9/1 (033001-43276) "Palorma", 10/08/2017.